

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Auto No. 777

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Irene Muñoz Calderón
Apoderado: Dr. Martha Isabel Gómez Coronado
Demandado: Leidy Johana Padilla Montoya y Jhon Laureano Padilla Montoya
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00154-00 –Excepción Previa-

Caicedonia Valle del Cauca, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Avoca el Despacho el resolver la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, en este PROCESO REIVINDICATORIO, propuesto por IRENE MUÑOZ CALDERO contra LEIDY JOHANA y JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA.-

II. ANTECEDENTES

En apoyo de tal pretensión exceptiva, se argumenta que: “Los demandados (Leidy Johana y Jhon Laureano Padilla Montoya) conjuntamente con su hermano Jhon Fredy Padilla Montoya, ostentan la posesión real y material del bien objeto de reivindicación desde el 19 de diciembre de 2011, esto es, hace seis (6) años y seis (6) meses.”

Agrega: “Los actos que han ejecutado los poseedores consisten en construcción de mejoras, pago de servicios públicos, pago de impuesto predial, residencia y permanencia en el inmueble y, en fin, todos aquellos actos a que da derecho el dominio. Esa posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, ante todos y contra todos, y los vecinos del sector han sido siempre conocedores del dominio y señorío ejercido por los hermanos Padilla Montoya. Los hermanos Padilla Montoya, en diciembre de 2011, con dineros propios adquiridos por pago de seguros y póliza en virtud de la muerte de su padre Laureano Padilla Vargas, le compraron al señor Francisco Luis García, la posesión que éste tenía en el bien, la cual había sido adquirida a través de contrato de promesa de compraventa que éste había realizado con la dueña del inmueble Edilma Faisure López, que debía hacer escritura a favor de los hermanos Padilla Montoya, una vez fuera cancelado un patrimonio de familia que soportaba el inmueble.

Finaliza, advirtiendo que: “Lo cierto del caso es que los hermanos Padilla Montoya, desde el 19 de diciembre de 2011, han sido los poseedores reales y materiales del bien, con ánimo de señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno, y permaneciendo física y jurídicamente como poseedores del bien, desde esas calendas.”

III. DEL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

De la misma se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con el art. 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 101 Nral. 1° ibídem, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de la excepción denominada: 'NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO', fincada en que la demanda debió dirigirse no sólo en contra de los allí referidos como tales, estos es, LEIDY JOHANA y JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA, sino también en contra de su otro hermano JHON FREDY PADILLA MONTOYA, toda vez que éste último, al igual que aquellos, ha ejercido los mismos actos materiales y jurídicos con los cuales apuntalan la demanda de reconvención, pretendiéndose entonces, que un eventual pronunciamiento jurisdiccional que acoja la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ampare a ese adicional poseedor. En otras palabras, es la propia parte demandada, estos es los señores, LEYDY JOHANA y JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA, quienes le advierten a la parte demandante, que quienes son poseedores del bien inmueble solicitado en reivindicación, no son solamente ellos, sino también su otro hermano JHON FREDY PADILLA MONTOYA. Tanto es así, que la propia demanda en reconvención, está conformada por los tres poseedores LEIDY JOHANA, JHON LAUREANO y JHON FREDY PADILLA MONTOYA.

El artículo 61 del Código General del Proceso, da cuenta de lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto de dicha figura, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 05 de diciembre de 2011, expediente 25269-3103-002-2005-00199-01, Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, dijo:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “por razones de orden jurídico y de

conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir 'sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas', según definición que consagra el artículo 302 *ibídem*", precisando al respecto:

"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, '...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...'; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

"Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: 'Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito** sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas', y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre '**mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

"Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración."

Por lo tanto, y en aras de evitar un fallo, que no comprenda, por la propia naturaleza del proceso, a una tercera persona, que eventualmente pueda verse afectado con cualquiera decisión que de fondo se adopte, lo que a todas luces, abarca una verdad real que bien puede auscultarse dentro del proceso mismo, es pertinente, incluso acogiendo principios tan preclaros como el de debido proceso y de derecho de defensa, integrar como parte demandada, a quien alega tener las mismas condiciones para ser demandado, en este puntual proceso, circunstancia ésta que a no dudarlo beneficia a la propia parte demandante, puesto que le están dando claridad en cuanto a quien es su real – *no formal* – contraparte..

V. CONCLUSIÓN

Se declarará probada la excepción previa formulada por la parte demandada, en el sentido de tenerse también como parte demandada, en este proceso reivindicatorio, al Sr. JHON FREDY PADILLA LEÓN, **advirtiéndose** que no se decretan pruebas, por cuanto, en sentir de este operador judicial, tal condición, es decir, la de demandado, es asunto que deberá estarse a la debida probanza en el respectivo debate probatorio del proceso, de tal condición por pasiva.

VI. DECISIÓN

En razón a lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR probada la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por la parte demandada, en este PROCESO REIVINDICATORIO, propuesto por IRENE MUÑOZ CALDERON contra LEIDY JOHANA y JHON LAUREANO PADILLA MONTOYA.-

Segundo: Por tanto, téngase como demandado, igualmente al Sr. JHON FREDY PADILLA MONTOYA, a quien se le notificará la presente demandada, en los términos de los artículos 209 y 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

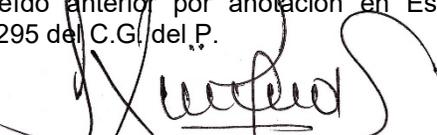
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 012

Del Auto anterior **777** de fecha **Julio 10-2020**
Hoy, **Julio 13-2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria